

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

*132*  
*Begun*

**“La prueba confesional, su concepto, desarrollo  
histórico e importancia en el Derecho Penal Mexicano”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**Licenciado en Derecho**

PRESENTA

**Maria del Carmen González González**

DIRECTOR DE TESIS

**Tic. María Elena Ascanga H.**

REVISOR DE TESIS

**Tic. Carlos Rodríguez M.**

VERACRUZ, VER.

1991

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## LA PRUEBA CONFESIONAL

### SU CONCEPTO, DESARROLLO HISTORICO E IMPORTANCIA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

#### I N D I C E

	Pág.
1.- INTRODUCCION. -----	1
2.- GENERALIDADES. -----	3
3.- CONCEPTO. -----	6
4.- GENERALIDADES DEL ACUSADO CONSIDERACO COMO ORGANO DE PRUEBA. -----	10

#### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- Evolución histórica del acusado como fuente de - prueba. -----	13
b).- Manifestaciones históricas de la eficacia del -- acusado como órgano de prueba. -----	15
1.1 Desarrollo de la confesión. -----	15
a).- La confesión en el proceso penal roma- no.-----	17
b).- La confesión en el proceso inquisito-- rio. -----	19
c).- La confesión en el sistema probatorio_ clásico. -----	20
d).- La doctrina de la confesión elaborada_ durante el proceso penal común. -----	21
1.2 Del Juramento. -----	25
a).- Reacción de la Doctrina Moderna. -----	29

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA.

	Pág.
a).- La confesión como una especie de la prueba testimonial. -----	33
b).- La confesión como indicio. -----	34
c).- La confesión como medio de prueba. -----	37
d).- La confesión como acto de disposición de derechos. -----	39
e).- La confesión como negocio jurídico. -----	40
f).- Opinión al respecto. -----	42

## CAPITULO III

### CONFESION E INTERROGATORIO.

a).- La confesión como aclaración del hecho e índice de la personalidad del acusado. -----	45
b).- Diversas clases de confesión. -----	46
c).- Interrogatorio del inculpado. -----	50

## CAPITULO IV

### LA CONFESION EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

a).- La confesión en el sistema probatorio moderno. -	52
b).- Regulación y procedencia. -----	53
c).- Requisitos que debe reunir la confesión de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales. Su valor probatorio con relación al contenido. -----	53
d).- Valor probatorio de la confesión de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el D.F. -	57
e).- Confesión, presunciones, valor de la prueba. --	59
f).- Jurisprudencia respecto a la confesión. -----	61

5.- CONCLUSIONES.	-----	Pág. 64
6.- BIBLIOGRAFIA.	-----	69

## I N T R O D U C C I O N

1.- El objetivo de este trabajo de investigación, es establecer en realidad cual es la importancia y el valor que se le da a la prueba confesional en nuestra legislación mexicana, ya que a esta prueba se le ha dado una gran importancia desde la antigüedad, porque se dice que es la más convincente de todas las pruebas y la que establece la certidumbre para el conocimiento del hecho o circunstancias relacionadas con la comisión del delito. Pero a través de este trabajo se ha observado como esta prueba poco a poco ha perdido valor en nuestra legislación.

El presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos, en los cuales se va viendo la prueba confesional desde sus antecedentes históricos, pasando por su naturaleza jurídica, hasta llegar a nuestro proceso penal mexicano.

Así tenemos que la distribución de los temas es como sigue:

CAPITULO I, nos establece la evolución histórica del acusado como fuente de prueba, cual fue el desarrollo de la confesión en el derecho penal romano como en el inquisitorio. Este capítulo es de suma importancia ya que nos --

sirve para poder distinguir el valor de la confesional en la antigüedad y poderlo comparar con el valor que se le otorga a esta prueba en la actualidad.

CAPITULO II, trata acerca de la naturaleza jurídica de la confesión, si es un indicio, un medio de prueba, un negocio jurídico, todo mediante las diversas tesis y opiniones de distintos autores y estudiosos de la materia.

CAPITULO III, Ya nos establece la distinción entre confesión e interrogatorio, como debe ser éste último, -- así como las diversas clases de confesión. Así nos adelantamos más al tema porque se establecen características importantes de la confesión.

CAPITULO IV, en este capítulo trataremos el tema de la confesión, pero ahora en nuestro proceso penal mexicano, así como los requisitos que debe reunir y su valor probatorio de acuerdo con la legislación.

Esperando así que este trabajo sirva para apreciar el valor e importancia de la prueba confesional en nuestra legislación, y de esta forma lograr el fin y objetivo del mismo.

## 2.- GENERALIDADES.

El proceso penal es un conjunto de reglas dadas para normar el sistema de investigación establecido para indagar la verdad de los hechos del delito. Esta verdad se obtendrá por medio de las pruebas que aporten las partes durante el proceso.

Para la investigación de los hechos del delito se recurre a las cosas y a las personas; respecto a las personas, se considera al acusado como una de las fuentes de conocimiento más importante por las circunstancias de presumir que sea éste uno de los más informados del asunto. De acuerdo con Marco A. Díaz de León observamos "que desde este punto de vista se tiene al confesante como órgano de prueba, en tanto pueda aportar, con su declaración, -- elementos de convicción para conocer los hechos de la causa". (1)

Fuera de la confesión, el acusado puede tener relevancia para el proceso penal cuando se le considera, objeto de prueba, como sucede en aquellos casos en que el juez necesita conocer su estado físico o mental.

(1) Díaz de León Marco A.; Tratado sobre las pruebas penales; pág. 142. Edit. Porrúa. Primera edición. 1982.

Tenemos entonces que la prueba es de gran importancia en el proceso, toda vez que son las que una vez adoptadas por las partes, o los auxiliares de ellos, permiten concluir en un sentido u otro al juez de la causa, cuya sentencia que sea dictada en el juicio, siempre deberá -- estar apoyada en las constancias procesales que obran en el mismo, las que necesariamente se encuentren vinculadas con las probanzas que se hayan ofrecido en su oportunidad.

La prueba en el procedimiento judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones. En ocasiones se entiende como los medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juez la convicción de la existencia de un hecho; en otras, comprenden el conjunto de elementos que tiene en cuenta el tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión. En el primer caso nos señala González Bustamante "que lo que llamamos prueba no es otra cosa que el objetivo que se persigue para obtener el convencimiento del juez en un momento determinado; su fundamento es la persuasión; descansa en el conocimiento de la verdad y son la lógica y la psicología sus más eficaces auxiliares, por cuanto a que para obtener la convicción es necesario dominar las leyes del raciocinio". (2)

En el segundo caso, el análisis de la prueba, para quien goza de la facultad de declarar el derecho, es límite de acción y de conducta. Teniendo así que por prueba se entiende lo que persuade el espíritu; todo lo que existe en el proceso que puede servir para establecer los elementos necesarios del juicio.

(2) González Bustamante Juan J.; Principios de Derecho Procesal Mexicano. Pág. 332. Edit. Porrúa. 8a. Edic. 1985

### 3.- CONCEPTO.

La palabra confesión proviene del latín confesso que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otra.

Juan J. González Bustamantes nos dice: "Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho, y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, calificada, judicial o extrajudicial y circunstanciada". (3)

Por su parte Fernando Bas Arilla establece: "La confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos, constitutivos de delito, que se le imputan". (4)

Encontramos varios conceptos o definiciones de la confesión de acuerdo a varios autores, los cuales coinciden en que la confesión es una declaración o reconocimiento hecha por la persona sobre los hechos que se le imputan.

- (3) GONZALEZ BUSTAMANTES JUAN J. Ob. cit. pág. 339.  
 (4) ARILLA BAS FERNANDO; El Procedimiento Penal en México pág. 107; Editorial Kratos; Novena Edición 1984.

tan. Al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales señala lo siguiente:

Artículo 136.- La confesión judicial es la que se hace ante el tribunal o juez de la causa o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias.

La confesión es el reconocimiento por el reo de su propia culpabilidad. De lo que nos establece este artículo podemos considerar que tal manifestación puede realizarse ante dos distintas autoridades, como son el M.P. la Policía Judicial o ante el Juez; Oronoz Santana nos dice "que ésto no es cierto en su totalidad, ya que hablando en un sentido técnico de la confesión considerada como prueba debe darse ante el Juez de la causa, ya que para otorgarle valor a cualquier manifestación relativa a su conducta hecha por el detenido debe ser ratificada, lo que equivale a que dicha ratificación ante el Juez es lo que le da valor, por lo tanto lo que se declara ante cualquier funcionario de cualquier policía carece de valor jurídico estimada dicha declaración como prueba.

La confesión hecha ante el Ministerio Público debe

ser ratificada ante el juzgador y en ese momento procesal el que le da valor pleno a la confesión". (5)

En el proceso penal, la doctrina que le es relativa considera que el nombre de confesión es correcto, sólo -- que según Tulio Sauchelli "no puede atribuirse a otro que no sea el reo o, si se quiere, al que se encuentra imputado de un delito en una causa criminal" (6). Es decir, se estima que en el proceso penal el único órgano de la confesión con respecto a la cuestión criminal ha de ser el imputado.

Así, pues, la confesión es una manifestación que hace el inculcado sobre la participación activa que hubiera tenido en los hechos delictivos; la cual debe ser libre, es decir, con la voluntad del acusado, si bien aquella -- puede resultar de una expresión espontánea o provocada -- (sin coacción). La confesión es espontánea cuando el acusado por propia decisión, expone ante el juez penal, bien ante el Ministerio Público en la investigación previa, su

(5) ORONOS SANTANA CARLOS; Manual de Derecho Procesal Penal; Cárdenas Editor y Distribuidor; pág. 139; Primera Edición 1983.

(6) SAUCHELLI TULLIO; Confesión del Delito; pág. 792; Enciclopedia Jurídica Omeba.

participación en el delito aceptando la imputación; es -- provocada, en aquellos casos en que se adquiere por virtud del interrogatorio.

Resulta claro que si la declaración del inculpado se hace en el sentido de negar la acusación penal, en tal -- caso, más que de una confesión propiamente dicha se trataría más bien de una defensa del inculpado; por ello, sólo se considera como confesión la declaración que hace el citado inculpado cuando admite haber participado en los hechos delictivos; ésto es, aquel que se concrete a negar los sucesos del delito, en realidad no confiesa, sino que sólo se defiende de la acusación.

Ahora bien, al confesar los hechos del delito no necesariamente se está aceptando la culpabilidad, consecuentemente, seguirá considerándose como confesión a la que admita los hechos y niegue en cambio la pretensión punitiva. En todo caso, si esta confesión no parece verosímil o por el contrario si lo parece, o si contrasta con otros elementos probatorios, al Juez le corresponde indagar por su cuenta, utilizando los demás medios de prueba para verificarla.

4.- GENERALIDADES DEL ACUSADO CONSIDERADO COMO  
ORGANO DE PRUEBA.

El acusado tiene importancia para la investigación probatoria desde dos puntos de vista fundamentales; el -- primero, en cuanto puede suministrar informaciones sobre hechos de la causa, en general, elementos de convicción, y en ese sentido se convierte en órgano de prueba; el segundo, en cuanto su persona puede ser observada por el juez o por el perito, y en ese sentido se convierte en objeto ( sujeto pasivo ) de prueba.

Aquí debemos considerar al acusado como órgano de prueba y sus declaraciones como medio de prueba. En esta forma se nos presenta como una indispensable fuente de prueba y de convicción.

Según Eugenio Florian "La manifestación más significativa de tal posición del acusado y la forma como éste demuestra su propia eficacia probatoria, es el interrogatorio, que en su contenido múltiple, el paso que asume la función de fundamental instrumento de defensa, se convierte también en medio de prueba". (7)

(7) FLORIAN EUGENIO; De las Pruebas Penales; pág. 14; Edit. Temis; 1969.

Y al hablar de interrogatorio del acusado nos referimos a exposiciones espontáneas o respuestas que él expresa como acusado en cualquier momento del proceso y cualquiera que sea el tenor de aquellas.

El interrogatorio como medio de prueba fue considerado en otros tiempos casi exclusivamente con referencia a la confesión.

Algunos estudiosos de este tema, persisten en incluir el interrogatorio dentro de las pruebas; y otros en cambio, consideran que el acusado no puede ser medio de prueba contra sí mismo.

## C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

a).- Evolución histórica del acusado como fuente de prueba.

b).- Manifestaciones históricas de la eficacia del acusado como órgano de prueba.

1.1 Desarrollo de la confesión.

a).- La confesión en el proceso penal romano.

b).- La confesión en el proceso inquisitorio.

c).- La confesión en el sistema probatorio-clásico.

d).- La doctrina de la confesión elaborada durante el proceso penal común.

1.2 Del Juramento.

a).- Reacción de la doctrina moderna.

## C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

a).- Evolución histórica del acusado como fuente de prueba.- En los inicios del proceso penal se llegó a considerar al acusado como al actor principal de la prueba. Podemos observar que en las pruebas ordálicas o juicios de Dios, por ejemplo, al acusado se le hacía participar bajo las más variadas manifestaciones, aunque siempre como factor único de prueba; es decir el acusado era sin duda alguna el protagonista de la prueba. En el teatro de la lucha él se mide con el adversario y a él se refieren o tienden los elementos de prueba, en los duelos judiciales, en el juramento, se nos presenta en diversos aspectos, pero como se acaba de mencionar, como factor único de prueba. Hasta los testigos, cuando se asoman tímidamente a la escena del proceso, tienen vida por él, y parten de él.

En estas primeras fases el acusado no puede considerarse realmente como órgano de prueba, pues en ella no -- suministra elementos sustanciales de prueba, sino simplemente hace afirmaciones, origina hechos o comportamientos judiciales, que tienen carácter formal, dado que la prueba era incierta a ciertas actitudes suyas. Menciona Flo-

rian "que aquí sería prematuro y muy útil hablar de influencia acusatoria o inquisitoria.." (8)

Posteriormente el acusado se convierte en órgano de prueba, según las diversas modalidades y factores procesales que acomodaban a los sistemas acusatorio o inquisitivo, así como a los diversos métodos de valoración de pruebas que se iban estableciendo.

En la actualidad el acusado ha alcanzado una identidad procesal definida y en la que asume múltiples manifestaciones, entre ellas la condición reconocida de órgano de prueba. En este respecto, el criterio que se discute es el de otorgarle plenamente o bien de restringirle valor probatorio a su confesión.

Menciona Florian "que la función del acusado como factor de prueba sigue esta trayectoria: de órgano de prueba a objeto de prueba, esto es, que el curso evolutivo parte de la pura valoración de lo que dice el acusado,

(8) FLORIAN EUGENIO. Ob. cit. pág. 14.

para dirigirse luego a la inspección y a la exposición de su individualidad. Este segundo punto domina y a veces - absorbe al primero, y de todos modos siempre lo ilustra y aclara. Es decir, estos dos aspectos se complementan". - (9)

b).- Manifestaciones históricas de la eficacia del - acusado como órgano de prueba; confesión y juramento. En otro tiempo la influencia del acusado como factor y órgano de prueba se manifestó en dos formas, la confesión y - el juramento. A continuación estableceremos ambas.

1.1 Desarrollo de la Confesión.- Los diversos tra- tos dados a la confesión, según observamos en las varia- das manifestaciones históricas en el proceso penal, se re- flejan los diversos criterios imperantes en las distintas épocas de dicho proceso.

En estos inicios, la confesión era difícil de sepa- rar entre el proceso civil y el penal. El proceso romano en especial el de las primeras épocas, el germánico y el

proceso común nos ofrece de ellos ejemplos decisivos. - - Cuando se produjo la separación de los dos procesos, la - confesión también se separó o dividió en dos; teniendo en el proceso civil su originario carácter formal, en tanto\_ que en el proceso penal se ha transformado, adaptándose - según los cambios de los principios éticos que han inferi\_ do en esta clase de proceso.

En materia penal, la confesión se ve influida por -- los criterios que sirvieron de base en la estructura de - los procesos en que se le utilizó, es decir, según fueran acusatorios o inquisitivos.

En cuanto al proceso acusatorio, se caracteriza por\_ el predominio de las partes, el desahogo de la prueba está supeditado a la iniciativa de las partes en las cuales se origina la facultad de disposición en cuanto se refiere a la prueba, resulta entonces obvio que si el acusado\_ confiesa, toda prueba posterior a ésta resulta superflua.

En tanto que en el proceso inquisitivo la confesión\_ pierde toda rigidez de autonomía, ya que ésta queda sometida al control y a la apreciación del órgano jurisdiccio\_ nal, el cual se sirve de ella como le parezca en relación con la prueba del delito, según que lo convenza o no.

Históricamente, la trayectoria de la confesión se -- apoya sobre el contraste de estos dos criterios; pero en\_ el desenvolvimiento práctico de ellos se infiltran y acc- túan paralelamente elementos éticos, políticos, religio-- sos.

En el proceso germánico y en el proceso romano de -- las primeras épocas, la confesión se nos presenta con ca- racteres de un sistema acusatorio, pero existe una dife- rencia entre ambos procesos; ya que si bien, ambos utili- zan el sistema acusatorio, tenemos que en el proceso ger- mánico la manifestación acusatoria de la confesión resul- ta complicada y endurecida por el carácter formal de la - prueba; mientras que en el proceso romano la confesión -- aunque conserva su carácter formal, se suaviza, al ser -- llevada a la esfera del libre convencimiento del juez.

a).- La confesión en el proceso penal romano.- En el proceso penal romano la confesión necesariamente debía -- ser considerada como una prueba decisiva, ya fuera por la estructura acusatoria de ese proceso, o porque un pueblo\_ tan avanzado jurídicamente no podía poner en duda la fuer- za probatoria que surge de la confesión , teniendo así -- que la confesión fue considerada como una prueba conforme al derecho. La confesión en el derecho romano era consi-

derada, según Margadant a menudo como la "reina de las -- pruebas". (10)

Tal era la eficacia que se le atribuía a la confe---sión, que en este caso valía también el principio de derecho civil según el cual 'los confesos en juicio se tienenpor juzgados, en las doce tablas "se equiparaba el confeso al condenado, y en consecuencia se establecía que después de la confesión hecha judicialmente, nada se preguntaba luego de la oración del emperador Marco porque lo quese confesó en juicio se tiene por pasado en autoridad decosa juzgada". (11)

De esta suerte, el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de juicio ulterior, ya que la confesióninterrumpía el procedimiento y hacía superflua y sin objeto la prosecución de aquél.

Sin embargo observamos un estilo humanitario de losromanos, ya que la confesión nunca revestía carácter for-

(10) FLORIS MARGADANT; El Derecho Privado Romano; pág.169  
Undécima edición; Editorial Esfinge; 1982

(11) FLORIAN EUGENIO; ob. cit. pág. 20

mal; para que ella pudiera tener dicha eficacia se requería que fuera examinada, estudiada y controlada, era necesario, que fuera atendible. De ahí las enseñanzas de los jurisconsultos y emperadores, los cuales predicaban cautela en la aceptación de las confesiones de los reos y que aconsejaban repudiar las confesiones que fueran defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de la quastio, que eran los tormentos en el proceso penal. Y en la época de las persecuciones de los -- cristianos, se llegó hasta reprochar severamente a los -- jueces porque consideraban que era motivo suficiente para condenar el haber hecho profesión de fe cristiana, sin -- adelantar otras investigaciones de control, necesarias en los casos ordinarios.

Naturalmente, también el confessus tenía su defensor, y la oración en defensa del confeso tenía un nombre especial.

b).- La confesión en el proceso inquisitorio.- Dentro de la estructura inquisitoria del proceso penal, la condición del acusado, desde el punto de vista de la prueba que de él pueda emanar, cambia totalmente. El acusado pierde en ella su personalidad procesal, pero queda colocado en el primer puesto de la investigación probatoria.

Estando por completo en manos del juez, el acusado debía naturalmente convertirse en un instrumento de prueba.

La confesión ya no tiene valor como libre manifestación de la voluntad del acusado, sino que adquiere un significado muy importante como prueba, es decir, prueba máxima. Entonces tuvo aceptación práctica como principio axiomático la regla de que la confesión es la reina de las pruebas, al establecerse que no se encuentra una prueba mejor que la confesión, y no necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión porque ésta hace manifiesto el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada.

Por ello el empleo de la tortura para obtener una prueba tan perfecta, aunque en el fondo, tampoco la tortura hace siempre a la confesión plenamente atendible; además, su apreciación se complica con el sistema de las pruebas legales, por lo cual fue necesario someterla a minucioso estudio y a cuidadosa y severa apreciación previa.

c).- La confesión en el sistema probatorio clásico.- Los tratadistas clásicos llamaron a la confesión la reina de las pruebas, argumentando que quien se confiesa culpable de un delito, es porque su conciencia le atormenta y

le induce a descargarse de su culpa; ya que no es creible que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las contingencias que origina un proceso hasta el grado de que se le prive de su libertad y se le ocasionen perjuicios en su persona o en sus bienes.

d).- La doctrina de la confesión elaborada durante el proceso penal común.- Es conveniente ver la doctrina de la confesión tal como resultó de los estudios de los prácticos durante el proceso común tal y como se le concibió en las últimas épocas de éste.

Se consideraba como confesión del delito la declaración que hacía el acusado según la cual era verdadero el hecho que se le atribuía como delito y era cierto que él lo había cometido, o era verdadera y debía imputársele -- alguna circunstancia, que redundara en su perjuicio.

Habían o se distinguían varias especies de confesión, así se hablaba de confesión legítima o vitiosa, libera o coacta, simplex o cualificada ( confesión legítima o irregular, libre o forzada, simple o calificada ).

En cuanto a la primera de ellas, es decir, la confesión legítima, para reunir las condiciones de tal, debía

tener los siguientes requisitos:

1.- Ante todo exigía la perfecta comprobación del -- cuerpo del delito, es decir, que no hubiera duda que el - delito había sido cometido, por lo cual se consideraba -- que la confesión no podía suministrar por sí misma la - - prueba del elemento material, y así no era idónea para su plir la falta del cuerpo del delito.

2.- Como segundo requisito se tenía el que hubiera - sido rendida en juicio penal, no civil, y ante un juez -- competente.

3.- La confesión debía hacerse como cosa principal, \_ y no por incidencia, para que se pudiera deducir la pena \_ y libre voluntad del que confesaba.

4.- La confesión debía rendirla el acusado con mente sana y fría, libremente, y debía de estar desprovista de \_ error, temor, sugerencias y violencias.

5.- Se consideraba que debía ser espontánea y hecha \_ con ánimo de acusarse; por lo tanto, no valía la confe--- sión hecha con la esperanza de obtener perdón, por su ges tión o temor, por burla, etc.

6.- La confesión no debía ser simple, sino que debía ser detallada y circunstanciada.

7.- Algunos exigían también otros elementos de prueba, fuera de la confesión, es decir, que esta debía apoyarse en otros resultados para que se pudiera tener como fundamento de una condena. Especialmente en las últimas épocas se exigía una confesión circunstanciada y que las circunstancias en ella enunciadas fueras controladas, verificadas, con otros medios.

8.- La confesión debía manifestarse oralmente, no -- con señales o ademanes, debía ser clara, lúcida, cierta.

9.- Además, debía ser constante, perseverante, uniforme y no revocada.

10.- Otro requisito era el que apareciera verosímil, esto es, que su contenido se refiera a hechos posibles, - concordes con el orden natural de las cosas y de tal naturaleza que el acusado estuviera en condición de percibirlos con sus sentidos.

11.- Finalmente se requería que fuera expresa, no tá cita, verdadera, no simulada.

Se discutió mucho si la confesión calificada podía -- dividirse. Como es sabido, esta confesión se verifica -- cuando el acusado admite el hecho que se le atribuye, pero sólo en parte, o lo admite en su totalidad, pero alega -- otros hechos que se convertirían en disculpa total o en ex cusa.

Algunos consideraban que no podía dividirse la confesión calificada, sino que ésta debía aceptarse en su totalidad; por el contrario otros eran partidarios de la plena divisibilidad, considerando como verdadero el hecho acepta do, sin tener en cuenta la adición, especialmente si el -- acusado había formulado su calificación después de cierto\_ intervalo de tiempo o en un acto distinto, o si la califi- cación se presentaba como inverosímil.

Otros simplemente adoptaban una posición intermedia.\_ Al respecto de esta división Brugnoli distinguía la hipóte- sis en que la confesión es simple y no cuenta con el apoyo de ninguna otra prueba, caso en el cual puede dividirse, y la hipótesis en que la confesión resulta apoyada por otras pruebas, y es, totalmente legítima, caso en el cual puede\_ dividirse. Sin embargo, esta opinión terminaba, en el fon do, por considerar siempre divisible la confesión legítima.

En cuanto a los efectos de la confesión legítima, se deducía de ella una prueba plena, y entonces el confeso se equiparaba al juzgado, teniendo así al confeso por juzgado.

En relación a la confesión ilegítima sólo se podía derivar en un indicio, ya que no se tenía como fuente de certeza para el juez, sino como elemento, el cual podía suministrar un argumento ya fuera de mayor o menor verosimilitud acerca de los hechos alegados.

Una vez observada cual ha sido la evolución de la -- confesión a través de diversos procesos penales, pasaremos a comentar sobre el juramento del acusado.

1.2 Del Juramento.- Para hablar del juramento del acusado, por lo que se refiere a la prueba, en el proceso penal, tenemos que remontarnos a dos fuentes como son, la concepción del proceso penal como si fuera de derecho privado, paralela a la del proceso civil, y el predominio de los criterios espirituales y religiosos.

Veamos cómo en la antigüedad era este juramento; respecto al proceso penal germánico lo encontramos siendo importante en el proceso, mientras que en el proceso penal

romano nos dice Floris Margadant que hay huellas de él, - pero muy débiles, el juramento no era una prueba decisiva; ya que el juez podía libremente darle el valor que quisiera; con la excepción siguiente: "La parte a la cual el adversario hubiera impuesto ("deferido") el juramento, podía devolver ("referir") el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso. -- Desde luego, quien prestaba juramento falso incurría en graves sanciones". (12)

Un significado muy distinto toma el juramento en el proceso inquisitorio y en el proceso penal común. Ya que en ambos el juramento se basa en criterios espirituales, se presenta como la manifestación de influencias eclesásticas, y también se dirige a inducir indirectamente al acusado a confesar.

Se distinguían dos especies de este juramento:

- El supletorio ( juramentum suppletorium ).
- El purgatorio ( juramentum purgatorium ).

(12) FLORIS MARGADANT G. Ob. cit. pág. 169.

En cuanto se refiere al supletorio, el acusado reforzaba la verdad de circunstancias de excusa, la cual era generalmente rechazada por los criminalistas, excepto algunos que la admitían para los delitos menores.

En el purgatorio, el acusado rechazaba elementos de acusación o de sospecha; se le daba amplia aceptación en la práctica como medio de prueba aplicable en materias penales.

El juramento purgatorio, aunque aparentemente era lo opuesto de la confesión, en realidad conducía a ésta, dada la incriminación del juramento falso aún en relación con el acusado y dado que generalmente la negativa a jurar conducía a considerar como verdaderas las circunstancias aducidas.

Pero la evolución que se ha dado en el proceso penal, la ruina de las pruebas legales, y el surgimiento de los derechos del acusado, lo hicieron caer en desuso; el juramento del acusado en la actualidad no cuenta en su favor sino con el ejemplo inglés y americano, pero inspirado en criterios muy distintos, que se derivan del sistema acusatorio y se vinculan a la concepción del acusado como testigo.

Observamos también, que de acuerdo a las Ordenanzas Francesas de 1670, en el interrogatorio del acusado el juez debía hacer que éste prestara juramento de decir la verdad.

Sobre el juramento se presentó un debate durante la preparación de dichas ordenanzas, en donde nos menciona POTHIER "Hay en las actas de los trabajos preparatorios de la Ordenanza un discurso contra el uso de este juramento, el discurso dice que tal juramento no se encuentra -- instituido por ninguna ordenanza de nuestros reyes; que no es dado hallar noticia de que hubiera sido usado ni entre romanos, ni entre griegos; que es probable que fuera el tribunal de inquisición el que estableciera su uso; -- que va contra la justicia, o a lo menos contra la humanidad, obligar a un acusado, por el vínculo del juramento, a formular una confesión que sabe que le va a hacer perder la vida, que este juramento o es obligatorio o no lo es; si lo es, exigir este juramento es hacer tomar en vano el nombre de Dios; si es obligatorio, es llevar infaliblemente a un criminal a cometer perjurio, porque no nos es dado abrigar la esperanza de encontrar a un criminal que sea tan afecto a la religión como para que quiera perder la vida antes que violar las normas religiosas". (13)

Florian nos dice que Pussort y Talon replicaron que el empleo del juramento era muy antiguo; que era tanto - más respetable, cuando había sido establecido sin ley; - que dispensar a los acusados del juramento sería como re conocer que pueden no decir la verdad en sus interrogatorios, lo que es una opinión falsa y peligrosa para la so ciedad; que el derecho natural nos ordena conservar nuestra vida, pero que no lo permite sino cuando lo podemos lostrar por medios justos y no a costa de la verdad y recurriendo a mentiras; que el juramento en manera alguna es inútil y que aún en los criminales pueden encontrarse conciencias timoratas, que el vínculo del juramento puede llevar a reconocer la verdad; que si este juramento - con frecuencia lleva al perjurio, no produce este efecto con menos frecuencia en los asuntos civiles, en los cuales no obstante se acepta su empleo.

a).- Reacción de la doctrina moderna.- En la segunda mitad del siglo XVIII, en la cual se presenció el - triunfo de los derechos humanos, los filósofos reformadores adelantaron en relación a las torturas, la confesión y el juramento, especialmente en Italia, ya que en Alemania aún se incluían, entre los elementos del proceso commún, algunos sistemas de tortura.

Una vez devuelta al acusado la libertad de su propio comportamiento y elevado de nuevo a la condición de sujeto procesal, se manifestó una tendencia que, le negó al acusado la capacidad de llegar a ser fuente de prueba y concibió el interrogatorio como una institución de pura defensa.

Ya en la actualidad, tanto la doctrina como las legislaciones consideran el interrogatorio, como un medio de prueba.

En cuanto a lo que se refiere al juramento, ya no reviste ninguna eficacia jurídica. Ciertamente no se le prohíbe jurar al acusado, si así lo cree conveniente; pero será cuestión suya, y si lo hace, será por su cuenta. Puede el juramento manifestarse como expresión pasional, culminante y sincera de una conciencia pura; el juez, será el que mediante su libertad de apreciación, verá si es el caso de descubrir su verdadero significado.

Sóloamente el derecho angloamericano, aunque ignore como tal el interrogatorio del acusado en la audiencia, le da cierta importancia a la confesión y admite explícitamente el juramento; pero el cual tiene un significado muy distinto del juramento tal como estaba instituido en

las antiguas formas del proceso.

Una vez viendo como ha evolucionado tanto la confesión, como el juramento y la importancia que tenían ambas de acuerdo con cada proceso penal y cada época y lugar, - podremos al final de este trabajo llegar a establecer la verdadera importancia de la prueba confesional en la actualidad en nuestra legislación; es decir, si se le otorga un valor mayor al que se le da a una prueba distinta, o por el contrario posee una importancia menor o igual a las demás pruebas en el proceso penal.

## C A P I T U L O    I I

NATURALEZA JURIDICA.

- a).- La confesión como una especie de la prueba testimonial.
- b).- La confesión como indicio.
- c).- La confesión como medio de prueba.
- d).- La confesión como acto de disposición de derechos.
- e).- La confesión como negocio jurídico.
- f).- Opinión al respecto.

## C A P I T U L O   I I

NATURALEZA JURIDICA

a).- La confesión como una especie de la prueba testimonial.- Sobre el tema de la confesión han surgido diversas investigaciones, indagaciones acerca de su naturaleza tanto en el derecho procesal civil como en el derecho procesal penal.

Hay quienes le niegan el carácter de medio de prueba autónomo a la confesión, como son Bentham y Framarino Dei Malatesta, quienes la ubican como una especie de la prueba testimonial. Bentham establece que "la palabra testigo se emplea para designar dos individuos diferentes o el mismo individuo en dos situaciones diferentes: Es decir, el testigo presencial, el cual es el que ha visto, oído, conocido con sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar información si es interrogado; y el testigo de referencia, que expone ante un tribunal de justicia las informaciones que ha adquirido. El nombre testigo puede, ser aplicado a las partes mismas interesadas en la causa, y también a todos aquellos a quienes se les da más comúnmente. Resulta muy extraño que, después de haber oído la confesión de una persona examinada por el juez, se niegue

que haya actuado con el carácter de testigo". (14)

Al respecto de este mismo tema Framarino Dei Malatesta, por su lado nos dice "Después de haber hablado del testimonio del tercero y del testimonio del acusado. El dejar de lado la consideración general del testimonio del acusado, tomando sólo en cuenta el testimonio específico que constituye la confesión, no sólo es contrario al orden lógico de las ideas, sino que, ha ocasionado muchos errores. Ya que al hablar exclusivamente de confesión del acusado es lo que ha terminado por hacer que se le considere como una prueba sui generis, una prueba especial y privilegiada.... El testimonio del acusado es una de las especies de la prueba testimonial". (15)

Ambos autores niegan el carácter autónomo, ya que para ellos la confesión es parte de la testimonial.

b).- La confesión como indicio.- Otros puntos de vista confieren a la confesión del acusado la categoría de -

- (14) BENTHAM JEREMIAS; Tratado de Pruebas Judiciales. Edit. E.J.E.A. Buenos Aires. 1971; pág. 177.  
 (15) DEI MALATESTA NICOLA F. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal; Edit. Temis. Bogotá. 1973, pág. 155.

indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva, ya que debido a la naturaleza humana del individuo, éste tiende a protegerse y por consiguiente a alejarse del peligro. La confesión no es para el juez más que un medio de formarse la convicción, desde que acepta como verdaderos los hechos confesados por el acusado. Por consiguiente resulta de este principio que el acusado no debe ser creído por su simple declaración, y que para adquirir fuerza probatoria, la confesión debe llenar algunas condiciones y hallarse rodeado de presunciones de diversa naturaleza.

Al respecto Manzini establece "que la confesión es también un indicio y consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen su responsabilidad penal, o que se refieren a la responsabilidad o a la ---- irresponsabilidad de otros por ese mismo delito". (16)

Generalmente en el estudio de la prueba, se distinguen tres elementos en la misma, el medio de prueba, el -

(16) MANZINI VINCENZO; Tratado de Derecho Procesal Penal; (Edit. E.J.E.A. 1952; pág. 491.

órgano de prueba, y el objeto de prueba.

En cuanto al medio de prueba, podemos decir, que el estudio de la prueba es la prueba misma, o sea el medio con el cual se dota al juzgador del conocimiento cierto en torno del hecho concreto que originó el proceso, por ello el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente, es decir es el objeto o acto en que el juez encuentra los motivos o la certeza.

Es posible lograr una clasificación de los medios de prueba, los llamados directos, los que permiten al juzgador que por medio de los sentidos capte de verdad y los indirectos, los que brindan al juzgador un conocimiento de verdad a través de referencias.

Existiendo el problema de saber cuáles son los medios de prueba que positivamente deben aceptarse, la doctrina al respecto se ha inclinado por destacar dos a saber:

1.- El sistema legal, que es aquel que establece como medios de prueba, únicamente los enunciados en el código respectivo y en el capítulo correspondiente.

2.- El sistema lógico que como su nombre lo indica - admite todo aquel medio que pueda aportar el juzgador al conocimiento de hecho concreto.

En nuestro código se establece en su artículo 198; - Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir la a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba.

Una vez que hemos visto qué es un medio de prueba, - nos referiremos a la confesión como medio de prueba.

c).- La confesión como medio de prueba.- Al respecto es principalmente en la Doctrina procesal civil en donde se ha sostenido la Tesis que considera a la confesión - como un medio de prueba. Así tenemos que Saez Jiménez y López Fernández reseñan algunas opiniones que dan a la confesión naturaleza de medio de prueba:

"Es imposible - dice Chioyenda - separar completamente la institución de la confesión judicial del concepto de prueba, puesto que lo normal es ciertamente que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino

está convencido de ese hecho, y normalmente sucede cuando la parte a quien perjudica está convencida de la verdad de un hecho; ese hecho es efectivamente verdadero. Lo -- que ocurre es que esta normalidad quien la tiene presente es el legislador, el cual por razones de oportunidad práctica, priva al juez sin más de estimar la normalidad en cada caso concreto.

Guasp afirma que la confesión es un verdadero medio de prueba. Nada importa que ciertos preceptos de nuestro Derecho positivo parezcan referirse no a una verdadera -- figura probatoria, sino negocial o de declaración de voluntad, como ocurre cuando se habla de una especial capacidad o consentimiento, o incluso de revocabilidad o ---- irrevocabilidad de la confesión, pues éstas son expresiones fruto de una concepción defectuosa que se mantiene -- como vestigio histórico de ideologías superadas o, si se quiere, como una consecuencia de la especial significación psicológica que tienen algunos resultados de la prueba de la confesión.

Miguel y Romero dicen que existen tres tipos de razones que justifican la consideración de medio de prueba a la confesión.

1.- De carácter psicológico, porque cuando el hombre\_ que propende a huir de aquello que le puede hacer daño admite hechos que lo perjudican, es necesario aceptar que ac\_ túa movico por el impulso que le imprime la fuerza de la - verdad.

2.- De carácter lógico, ya que nadie como el confesan\_ te conoce mejor lo contrario, por ser la parte principal - en los hechos, y si los confiesa, es evidente que fueron - así.

3.- De carácter jurídico, consistente en la facultad\_ de disponer de las cosas propias, que deben permitir a ca- da cual el reconocerse a sí mismo obligado". (17)

d).- La confesión como acto de disposición de dere-- chos. En relación al derecho civil, donde prevalece el -- principio dispositivo, esta opinión señala a la confesión\_ como un acto de disposición de las partes, ya que si és-- tas dominan la materia del proceso, también deciden sobre\_ la confesión como un acto de disposición del derecho mate- rial. Guasp.explica que "errónea es, la explicación que -

ve en la confesión un acto de disposición del derecho material, un negocio jurídico privado que, por engendrar la vinculación de los litigantes al resultado de las declaraciones emitidas, la hace semejante a un contrato de derecho material; sin embargo esta opinión no puede ser seriamente defendida, ya que la vinculatoriedad que la confesión produce no nace del consentimiento de las partes, sino de la sumisión que deben al pronunciamiento judicial, no siendo el juez un mero fiscalizador formal de la confesión de la confesión sino su verdadero destinatario".(18)

e).- La confesión como negocio jurídico.- Esta es -- parecida a la anterior, en donde se ha considerado que la naturaleza de la confesión es la de un negocio jurídico, o sea que según este punto de vista se trata igualmente de un acto dispositivo del propio derecho, ya que si como se ha dicho que la confesión es la declaración que una parte hace acerca de la verdad de hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria, de esta definición también resulta que la confesión tiene por objeto la exis

(18) GUASP JAIME; Derecho Procesal Civil, Edit. Instituto de Estudios Políticos, 1961; pág. 359

tencia o la inexistencia de determinados hechos, con lo -  
 que se sale fuera del concepto de la confesión misma algu -  
 na declaración que tendría por objeto no hechos, sino el -  
 reconocimiento de relaciones jurídicas o situaciones jurí -  
 dicas, entrándose así en el campo de declaraciones de ca -  
 rácter negocial, llamadas reconocimientos. Existe la con -  
 fesión cuantas veces el hecho declarado como verdadero --  
 por una parte, es tal que produce a cargo de la misma par -  
 te un efecto jurídico, ésto es, el nacimiento, modifica -  
 ción o extinción de la relación jurídica que se discute. -  
 Así que resulta extraño al concepto de confesión la decla -  
 ración de la verdad de un hecho que no produzca tales - -  
 efectos, ésto es, de un hecho simple no tomado en conside -  
 ración por el derecho. Sin llegar hasta el fondo del pro -  
 blema opina Ugo Rocco, que se trata efectivamente de un -  
 negocio unilateral; pero no de una llamada declaración de  
 ciencia, sino una declaración de voluntad que tiene por -  
 contenido el reconocimiento de la existencia de un hecho -  
 jurídico, a que el derecho liga el nacimiento, modifica -  
 ción o extinción de una relación jurídica."(19)

(19) UGO ROCCO; Teoría General del Proceso Civil; Edit.  
 Porrúa; 1959; pág. 434

f).- Opinión al respecto.- Primeramente debemos observar que la confesión del acusado es un medio para probar, el cual nos sirve para indagar, buscar y conocer los hechos delictivos los cuales se investigan en la causa criminal. Es decir, la confesión del acusado es un instrumento para la búsqueda de la verdad, la cual tiene que ser empleada correctamente por quien la utiliza para obtener así un buen desempeño de su cometido. El juez deberá apreciar convenientemente, y captar el nexo no únicamente exterior, sino íntimo que los une con la personalidad del acusado; por sí mismos en unión del acusado y en relación a los otros elementos de prueba, o sea buscar la conexión con sus causas y sus efectos.

Tenemos entonces, que la naturaleza de la confesión es, la de un medio de prueba autónomo; el cual debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios singulares, para evitar el error de aceptar por verdadera la conclusión que derive de ella como única fuente probatoria.

## C A P I T U L O    I I I

CONFESION E INTERROGATORIO.

a).- La confesión como aclaración del hecho e índice de la personalidad del acusado.

b).- Diversas clases de confesión.

c).- Interrogatorio del inculpado.

## CAPITULO III

CONFESION E INTERROGATORIO.

A menudo encontramos que se equipara a la confesión con el interrogatorio, al grado de dar a éste no sólo la categoría de medio de prueba independiente, sino de subsumir dentro del mismo a la propia confesión.

Al respecto menciona Florian "Si es conforme con la naturaleza de las cosas que en el interrogatorio en general el acusado hable por sí mismo, personalmente, y en su lugar no puede admitirse ningún representante, con mucha mayor razón debe decirse lo mismo del interrogatorio como medio de prueba y en particular de la confesión". (20)

También, Silvia Melero agrega que "hasta ahora nos - hemos referido al interrogatorio en sentido formal, es de cir, a la llamada confesión". (21)

En ambas opiniones encontramos la idea de erigir al

(20) FLORIAN EUGENIO: Ob. cit. pág. 30.

(21) DIAZ DE LEON MARCO A. Ob. cit. pág. 155

interrogatorio como algo distinto a la confesión, pero si bien observamos, en el fondo, aquél constituye una mera formalidad para la producción de ésta; el interrogatorio, menciona Díaz de León, "en sí no es medio de prueba, ni prueba tampoco nada, pues lo que prueba es su resultado, pero entonces éste es confesión y no interrogatorio". - - (22). Sin interrogatorio la confesión se puede dar, como ocurre en aquellos casos en que el acusado confiesa de ma nera espontánea; inversamente a menudo sucede, también, - que formulándose el interrogatorio el acusado guarda silencio y no confiesa nada.

El interrogatorio es sólo una simple formalidad auto rizada por la ley procesal para provocar la confesión del inculpado, no es un medio de prueba en sí, como tampoco lo fue el tormento, en los procesos antiguos en que se -- permitió, utilizado para arrancar la confesión al acusado.

a).- Confesión como aclaración del hecho e índice de la personalidad del acusado.- Desde el punto de vista de los criterios que se han tomado para su elaboración de es

te trabajo, creemos que no es el caso atribuirle especial importancia a la confesión, como medio de prueba; ya que\_ más adelante veremos que la confesión es muy a menudo falaz y que no puede tenerse como elemento decisivo de convicción sino cuando se encuentre reforzada por otros factores.

Sin embargo, aquí nos encontramos con un nuevo punto de vista: La confesión no puede considerarse separadamente y por sí misma, sino que ha de juzgarse sobre todo como factor de aclaración del hecho y como síntoma de la -- personalidad del acusado; en esta forma la confesión formulada inmediatamente después del delito podrá dar testimonio del móvil pasional del hecho o de una causa válida\_ de justificación, mientras que una confesión tardía o meditada, pero sincera, puede demostrar arrepentimiento. - Por otra parte, una confesión parcial, fría y calculada - puede revelar astucia del criminal.

b).- Diversas clases de confesión.- La confesión pue de ser judicial o extrajudicial; simple o calificada, directa o indirecta.

La confesión judicial es la que hace el acusado, de\_ manera espontánea o mediante interrogatorio, ante el órga

no jurisdiccional. El Código de Procedimientos Penales - para el D.F. en su artículo 136, sostiene que la confesión judicial no sólo se hace ante el juez sino, también, ante el funcionario de la policía judicial que hubiera -- practicado las primeras diligencias. Salta a la vista el error, pues la confesión judicial se hace ante el juez, y no ante la policía que no son órganos jurisdiccionales.

Al respecto la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia establece, con el propósito de poner un límite a la peligrosa eficacia que la legislación procesal penal mexicana otorga a la prueba de confesión, tiene declarado que, para que ésta exista, es "necesario que el funcionario -- que la autentifica, en el desempeño o con motivo de las - funciones que le son propias, haya examinado al reo, pues no puede considerarse con tal carácter la constancia de - aquél, manifestando haber escuchado al inculcado declarar ante la policía en determinado sentido, caso en el que -- tal constancia sólo puede tener el valor de un testimonio no ratificado en la presencia judicial que carece de toda eficacia probatoria. Es verdad que la ley adjetiva penal reconoce como confesión la producida ante la Policía Judicial, pero la misma debe estar condicionada a los formulismos legales necesarios, pues resultaría absurdo considerar siquiera la posibilidad de conceder a una simple --

constancia el valor de tal prueba, y otorgarle una eficacia que no se compadece con el rigorismo que para ese - - efecto requiere la ley". (23)

La intención de la Suprema Corte es, desde luego - - plausible, pero realmente, el problema que plantea en el proceso penal mexicano el valor que se concede a la confesión del reo, con los peligros consiguientes, es el legislador y no el juez el que puede resolverlo de manera verdaderamente eficaz.

La confesión del reo tiene en el proceso penal mexicano un alcance verdaderamente inadmisibile. La experiencia de la vida forense permite asegurar que la confesión del reo ha sido siempre la fuente más abundante de los - - errores judiciales.

Confesión extrajudicial, es la que se hace fuera de juicio, como por ejemplo, la que se produce en la averiguación previa ante la presencia del Ministerio Público o de la policía judicial; cuando la confesión se rinde ante

un organismo o persona no facultada para practicar diligencias de averiguación previa, adquirirá valor jurídico sólo si el acusado la ratifica de manera libre ante el Ministerio Público.

Se obtiene bien espontáneamente o por interrogatorio, debiendo tenerse muy presente, en uno y otro caso las garantías otorgadas por el artículo 20 constitucional a los acusados, consistente en no poder ser compelidos a declarar en su contra, por lo cual queda prohibida, también -- por mandato expreso de la constitución, toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a conseguir tal objeto.

La confesión es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente la participación en el hecho delictivo.

La confesión calificada es cuando se expresa reconociendo la verdad del hecho, pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos.

La confesión es directa cuando se rinde de manera expresa; es indirecta cuando el confesante guarda silencio o no concurre a absolver posiciones, lo cual se toma como una confesión tácita cual sucede, por ejemplo, en el pro-

ceso civil.

Para que este reconocimiento merezca ser calificado de confesión, debe reunir los siguientes requisitos: ser de hecho propio, creíble afirmativo y no dubitativo, armónico y no contradictorio, detallado y determinado. En el aspecto jurídico, el hecho reconocido debe ser subsumible exactamente en una figura de delito descrita en la ley penal.

c).- Interrogatorio del inculcado.- En el examen del inculcado sobre los hechos que motivan la averiguación, la ley deja en manos del tribunal, para que escoja, la forma más conveniente y adecuada al caso en particular con el fin de establecer las modalidades del delito y las condiciones personales del inculcado. El éxito de dicho interrogatorio depende de la habilidad y precisión empleados por el tribunal que los formula, las preguntas deben tender a provocar la presencia del subconsciente escudriñando sus pensamientos más recónditos; apreciar la exposición de sus ideas para saber si son coherentes o no; el efecto que causa en el ánimo del confesante la exhibición de las pruebas de convicción, el resultado de las contestaciones que produce bajo la influencia de una palabra -- estímulo, etc.

## C A P I T U L O    I V

LA CONFESION EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

- a).- La confesión en el sistema probatorio moderno.
- b).- Regulación y procedencia.
- c).- Requisitos que debe reunir la confesión de acuerdo - con el Código Federal de Procedimientos Penales. Su valor probatorio con relación al contenido.
- d).- Valor probatorio de la confesión de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el D.F.
- e).- Confesión, presunciones, valor de la prueba.
- f).- Jurisprudencia respecto a la confesión.

## C A P I T U L O    I V

LA CONFESION EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.

a).- La confesión en el sistema probatorio moderno.-  
La técnica de la prueba moderna se basa en el conocimiento de la verdad por medio de la lógica y del raciocineo, hasta el extremo de que priva la tendencia de suprimir a la confesión como medio probatorio autónomo; sólo se le reconoce un valor relativo de carácter indiciario, en que se requiere establecer una relación íntima entre el hecho confesado y las circunstancias que lo rodean.

Ahora, la prueba confesional puede servir para orientar al tribunal con el fin de que norme su juicio por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, teniendo en cuenta las demás circunstancias de veracidad -- que concurren en un caso determinado, ya que lo que se investiga en el proceso penal es el conocimiento de la verdad material, de donde resulta que si bien es cierto que nadie miente para perjudicarse, cuando concurren circunstancias en la persona que produce la confesión, inspirada en sentimientos afectivos o de otra índole, que obligan al confesante a responder de hechos que no ha ejecutado, la prueba confesional no debe tomarse sino como un medio

para librar la responsabilidad penal a un tercero, y el confesante no debe ser creído, a menos que su confesión se encuentre confirmada por otros elementos probatorios que sean eficaces para obtener el convencimiento del juez.

b).- Regulación y procedencia.- En nuestro proceso penal, la confesión del acusado constituye un medio de prueba expresamente reconocido tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en su Artículo 198 Capítulo II; así como en el Código de Procedimientos Penales para el D.F. y el Código Federal de Procedimientos Penales tienen como finalidad esclarecer los hechos del delito que se investiga a fin de conocer la verdad de la responsabilidad del inculgado.

c).- Requisitos que debe reunir la confesión de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales. Su valor probatorio con relación al contenido.

En los términos del Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión deberá reunir los siguientes requisitos :

1).- Ser hecha por persona mayor de 18 años. Este requisito resulta inútil, puesto que de los hechos perpetrados

dos por los menores de edad, conocen los órganos parajurisdiccionales denominados Tribunales para Menores o Consejos Tutelares y no los Jueces de Distrito.

2.- Ser hecha con pleno conocimiento. Significa que el confesante ténga conciencia de lo que expresa. Las expresiones vertidas por personas que padecen una perturbación de la conciencia por cualquier causa, no son confesiones.

3.- Ser hecha sin coacción ni violencia. La incomunicación se considera por la Fracción II del Artículo 20 Constitucional como un medio que tiende a que el reo declare en su contra. Tiene por tanto, que probarse que coaccionó su ánimo.

4.- Ser hecha ante el funcionario de Policía Judicial que practica la averiguación previa o ante el Tribunal que conozca del asunto. La confesión hecha ante las autoridades administrativas, para alcanzar el rango de confesión propiamente dicha, deberá ser ratificada ante autoridades facultadas para recibirla.

5.- Ser de hecho propio. Este requisito encierra una tautología innecesaria. Obviamente no puede haber

confesión de hecho ajeno.

6.- Que no haya datos que, a juicio del tribunal, la hagan inverosímil. Por inverosímil se entiende lo que se opone a la verdad. Sin embargo basta que los hechos relatados por el confesante sean aparentemente verdaderos, -- por no contener nada que se oponga a la verdad, para que deban ser aceptados, sin necesidad de prueba especial.

La confesión que reúna los requisitos señalados por las fracciones 4) y 5) goza de una presunción juris tantum de validez. La perturbación de la conciencia, la coacción y la violencia, deben ser probadas por quien las invoque.

La valoración de la confesión está sujeta a requisitos de forma y de fondo.

En cuanto a los requisitos de forma, son los propios del testimonio, ha de recibirse por el M.P. en las diligencias de averiguación previa, por el Juez durante la instrucción o en la audiencia de juicio, o aún por el tribunal de alzada.

La valoración de la confesión, por lo que respecta a

su contenido, se rige por las siguientes reglas :

1.- Ha de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de éste se ha logrado por pruebas diferentes de la responsabilidad. La comprobación del cuerpo del delito por un medio diferente al de la confesión, elimina, por supuesto, la hipótesis de la simulación del delito y, por ende, da mayor credibilidad a la confesión.

2.- La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, afirmativa absoluta, sin condición. Cuanto más hipotética sea la confesión, tanta menor credibilidad merecerá al juez.

3.- La confesión no debe ser contradictoria consigo misma, si lo es, pierde más o menos credibilidad con relación a los hechos que se contradicen, en cuyo caso el juez, analizando los restantes medios de prueba, deberá decidir la contradicción.

4.- La confesión ha de ser circunstanciada, o sea, debe expresar en detalle los hechos requeridos. Cuánto más detallada sea merecerá mayor credibilidad.

5.- La confesión ha de ser creíble genéricamente y verosímil.

6.- La confesión ha de ser finalmente, verosímil, o sea no contener ninguna referencia que repugne a la verdad.

La confesión inverosímil es aquella en que los hechos relatados no tienen apariencia de verdad.

d).- Valor Probatorio de la Confesión según el Código de Procedimientos Penales para el D.F.

El Código de Procedimientos Penales para el D.F. en su Artículo 249 en vez de señalar, como lo hace el Federal, los elementos que deben concurrir para la integración de la confesión, menciona reglas de apreciación de la prueba. Según este Artículo tenemos entonces que la confesión hace prueba plena si concurren los siguientes requisitos :

1.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo en los casos de los artículos 115 y 116, es decir, cuando la confesión sirve para comprobar el cuerpo del delito; en el primero el de robo, y fraude, abuso de

confianza y peculado.

2.- Que se haga por persona mayor de catorce años en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

3.- Que sea de hecho propio.

4.- Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la policía judicial que haya - - practicado las primeras diligencias, y

5.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil al juicio del juez.

Podemos comentar sobre el requisito del cual hace referencia a la edad, y vemos que de acuerdo con nuestro -- sistema procesal, y de acuerdo a lo que establece el Código Federal sólo las personas mayores de dieciocho -- años, pueden ser sujetos pasivos de la acción penal y, -- por ende, ser procesadas y juzgadas; en tanto que en su -- Artículo 249 nos está estableciendo persona mayor de catorce años, siendo claramente que esta persona no puede -- ser procesada y juzgada por ser menor de edad establecida para ello, y por tal motivo es inimputable.

Y de acuerdo con lo que nos establece nuestro Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual prohíbe la detención de menores de dieciseis años en lugares destinados a la reclusión de adultos.

Así que el reconocimiento hecho por un mayor de catorce años y menor de dieciocho no es, procesalmente hablando, confesión, sino, a lo sumo, testimonio en todo lo que haga referencia a la participación de otras personas en el delito.

e).- Confesión, Presunciones, Valor de la Prueba.- - Nuestra legislación ha relegado a un segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas.

Al respecto del valor de la prueba confesional existen dos cuestiones que debemos analizar; una ante el Código de Procedimientos Penales del D.F. en donde su valor se encuentra tasado, es decir, está ya dado en el mismo cuando se dan los requisitos exigidos en la ley. Mientras que se hace prueba plena en los delitos de fraude, abuso de confianza y peculado, mientras que en los demás queda sujeto a la libre apreciación del juez.

Confesión Ficta.- Se dice que se da la confesión ficta cuando su contextura es puramente formal, es decir en los juicios civiles, al demandar y no recibir contestación se dice que se reconoce lo exigido, lo que en materia penal no tiene cabida, es decir, que si tal corriente es admitida en materia civil no lo es en el ámbito penal, debido a la corriente realista que anima a los legisladores contemporáneos.

En cuanto al valor de la confesión llegamos a la conclusión de que conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por - - otros elementos de convicción.

Por más persuasiva que resulte la confesión, por sí sola es insuficiente para tener la certidumbre de que una persona es responsable del delito que confiesa, sino se encuentra complementada por otras pruebas que la confirmen.

Así hemos visto como esta prueba de ser la más im---

portante de todas en la antigüedad, poco a poco fue perdiendo valor hasta tener en la actualidad el valor de un indicio, y será prueba plena cuando no esté desvirtuada y se encuentre complementada por otras pruebas que la confirmen.

f).- Jurisprudencia respecto a la Confesión.- Una vez que hemos visto y analizado el concepto de la confesión y el valor que se le ha otorgado, pasaremos a observar lo que nos ofrece la Jurisprudencia de la Corte al respecto.

1.- 493. CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.- La confesión del imputado tiene un valor indiciario que sólo alcanza el rango de prueba plena cuando es corroborada y no desvirtuada por otros elementos de convicción.

2.- 454. CONFESION, ALCANCE DE LA.- La prueba de la confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donse se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra, por referirse a la admisión expresa de su responsabilidad.

3.- 453.- CONFESION.- Si los acusados ratificaron su acusación ante el M.P. y después en la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudieron haber tenido las declaraciones iniciales.

4.- 467.- CONFESION DEL ACUSADO. VALOR DE LA.- Para que la confesión del acusado tenga valor probatorio pleno es requisito indispensable, entre otros, que sea rendida ante autoridad competente, pues de otra suerte queda reducida al simple valor de un indicio que sólo adquiere preponderancia según el apoyo que otros elementos de prueba le presten.

5.- 466.- CONFESION DEL ACUSADO.- Para que produzca los efectos de prueba plena, es necesario que se haga acerca de un hecho propio, reconociéndolo y aceptándolo, y que esté comprobada la existencia del delito.

6.- 461.- CONFESION CALIFICADA. SU VALOR PROBATORIO.- Por confesión debe entenderse la declaración de una parte en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella, pues si bien es verdad que la declaración del imputado sólo tiene ese valor cuando es susceptible de credibilidad, constituyendo por ello uno de los medios de prueba que establece la ley procesal penal, más no

la única, de todas formas implica reconocimiento de la -- culpabilidad por parte del procesado, derivada de hechos\_ propios o ajenos, de tal manera que si no se aportan al - sumario o durante la substanciación de la alzada, pruebas que en efecto pudieran hacerla inverosímil, la confesión\_ tiene el valor demostrativo que se desprende de la misma, si fue vertida espontáneamente y sin que, quien la vierte, hubiera sido objeto de coacción o violencia por parte de\_ alguno de los órganos del Estado.

7.- 464.- CONFESION DEL IMPUTADO.- Legislación Penal para el Distrito y Territorios Federales.- La confesión - del sujeto del delito es el reconocimiento que hace de la antijuridicidad de su conducta derivada de hechos propios y cuando no está desvirtuada sino corroborada por otros - medios de convicción, dicha prueba tiene el valor demos-- trativo que le confiere el Artículo 249 del Código de Pro-- cedimientos Penales.

Teniendo lo que establece la Jurisprudencia de la -- Corte respecto de la confesional llegamos a la conclusión de que esta prueba es catalogada y valorada como un indicio y que puede alcanzar el rango de prueba plena cuando\_ es corroborada por otros elementos de convicción, es de-- cir que necesita ser complementada por otras pruebas que\_ la confirmen.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El proceso penal es un conjunto de reglas dadas para normar el sistema de investigación establecido para indagar la verdad de los hechos del delito. La cual se obtendrá por medio de las pruebas que aporten las partes durante el proceso.

SEGUNDA.- La palabra confesión proviene del latín - confesso que significa declaración que hace una persona - de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otra.

TERCERA.- El acusado tiene importancia para la investigación probatoria en cuanto que puede suministrar in formaciones sobre hechos de la causa convirtiéndose en ór gano de prueba; y en cuanto su persona puede ser observada por el juez o por el perito convirtiéndose en objeto - de prueba.

CUARTA.- En los inicios del proceso penal, el acusa do no puede considerarse realmente como ór gano de prueba, pues en ella no suministra elementos sustanciales de prue ba, sino simplemente hace afirmaciones, origina hechos o comportamientos judiciales, que tienen carácter formal, - dado que la prueba era incierta a ciertas actitudes suyas.

QUINTA.- El proceso acusatorio, se caracteriza por el predominio de las partes, el desahogo de la prueba está supeditado a la iniciativa de las partes en las cuales se origina la facultad de disposición en cuanto se refiere a la prueba.

SEXTA.- En la confesión elaborada durante el proceso penal común, se distinguen varias especies de confesión; la legítima o vitiosa, libera o coacta, simplex o cualificada.

Es decir, legítima o irregular, libre o forzada, simple o calificada.

SEPTIMA.- A la confesión se le da la categoría de indicio, por la poca credibilidad que de ella se deriva, ya que debido a la naturaleza humana del individuo este tiende a protegerse y por consiguiente alejarse del peligro.

OCTAVA.- La confesión del acusado es un medio para probar, el cual nos sirve para indagar, buscar y conocer los hechos delictivos los cuales se investigan en la causa criminal.

NOVENA.- El interrogatorio es sólo una simple forma lidad autorizada por la ley procesal para provocar la confesión del inculpado, no es un medio de prueba en sí, como tampoco lo fue en la antigüedad.

DECIMA.- La confesión puede ser, judicial o extrajudicial, simple o calificada, directa o indirecta.

UNDECIMA.- La prueba confesional puede servir para orientar al tribunal con el fin de que norme su juicio -- por la certeza moral que le merezca el órgano que la produce, teniendo en cuenta las demás circunstancias de veracidad que concurren en un caso determinado, ya que lo que se investiga en el proceso penal es el conocimiento de la verdad material.

DUODECIMA.- En nuestro proceso penal, la confesión del acusado constituye un medio de prueba expresamente reconocido tanto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, en su Artículo 198 como en el Código de Procedimientos Penales para el D.F. y tiene como finalidad esclarecer los hechos del delito que se investiga a fin de conocer la verdad de la responsabilidad del inculpado.

DECIMA TERCERA.- La confesión deberá reunir los siguientes requisitos: Ser hecha por persona mayor de 18 años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, ante el funcionario de Policía Judicial, que practique la averiguación previa o ante el tribunal que conozca el asunto. Ser de hecho propio, que no hayan datos que a juicio del tribunal, la hagan inverosímil.

DECIMA CUARTA.- La valoración de la confesión, se rige por las siguientes reglas: ha de estar comprobado el cuerpo del delito, la confesión ha de ser afirmativa y categórica, no debe ser contradictoria consigo misma, ha de ser circunstanciada, creíble genéricamente y verosímil.

DECIMA QUINTA.- En cuanto al valor de la confesión llegamos a la conclusión de que conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Por más persuasiva que resulte la confesión, por sí sola es insuficiente para tener la certidumbre de que una

persona es responsable del delito que confiesa, sino se encuentra complementada por otras pruebas que la confirmen.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos; Novena Edición 1984.
- 2.- Bentham Jeremías. Tratado de Pruebas Judiciales. ---- Edit. E.J.E.A. Buenos Aires 1971.
- 3.- Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa.
- 4.- Dei Malatesta Nicola F. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Editorial Temis. 1973.
- 5.- Díaz de León Marco A. Tratado Sobre Las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, 1era. Edición, 1982.
- 6.- Florian Eugenio. De las Pruebas Penales. Edit. Temis; 1969.
- 7.- Floris Margadant. El Derecho Privado Romano; Undécima Edición; Editorial Esfinge 1982.
- 8.- González Bustamantes Juan; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa Octava Edición; 1985.
- 9.- Oronoz Santana Carlos; Manual de Derecho Procesal Penal; Cárdenas Editor y Distribuidor; primera edición - 1983.
- 10.- Sauchelli Tulio. Confesión del Delito; Enciclopedia Jurídica Omeba.

CODIGOS Y LEYES

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

3.- Código de Procedimientos Penales para el D.F.